

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

(Continuacion).

Art. 25. Las Empresas concesionarias explotarán los ferro-carriles durante los años determinados por su concesion, con arreglo á las tarifas acordadas, y segun las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicacion.

Las mismas Empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion de sus líneas, sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotacion ó á las relaciones del público con las Compañías.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones vigentes, el personal de todas clases para la ejecucion y explotacion de las líneas, así como la organizacion de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

El Ministro de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspeccion y vigilancia que le

corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo las Empresas concesionarias cumplimentar las órdenes que los expresados agentes les comuniquen dentro de sus atribuciones y segun las disposiciones que rigieren sobre la materia.

Art. 26. Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que su circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservacion y reparacion, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferro-carril será considerado y guardado como los demas caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias podrán usar de iguales armas y disfrutar de las mismas prerogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado. Para que puedan invocar estos privilegios los expresados guardas deberán llevar el distintivo que acuerde cada Empresa, el cual habrá de usar en todos los actos de servicio.

Art. 27. Siempre que el Gobierno considere oportuno proceder á la revision de las tarifas con arreglo á la facultad que le concede el artículo 49 de la ley, deberá preceder á cualquiera modificacion que en ellas se trate de hacer una informacion, en que habrá de oirse precisamente á la Empresa concesionaria, á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias que atraviere el ferro-carril, á las Diputaciones de la misma, al Ingeniero Jefe de la division de los Gobernadores, á la Junta consultiva de Caminos y al Consejo superior de Agricultura



Terminada la informacion se determinará en su caso por medio de un Real decreto la rebaja que deba hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reduccion, se presentará por el Ministro de Fomento á las Córtes el oportuno proyecto de ley para llevarla á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revision y el aumento progresivo que los rendimientos del ferro-carril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 28. Además de los casos de caducidad prescritos en el art. 36 de la ley de Ferro-carriles, lo serán tambien los que señale la ley especial de la concesion y el que determina el artículo 61 de la general de Obras públicas.

Art. 29. Se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos del art. 36 de la ley:

1.º Las inundaciones y crecidas de los rios, siempre que fuesen mayores que las que por tradicion, ó de otro modo fehaciente, conste que han tenido lugar en épocas más ó menos remotas.

2.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

3.º Las epidemias.

4.º Los terremotos.

5.º Los hundimientos y resbalamientos de los terrenos en que se establecieron ó hubiesen de establecerse las obras, así como los desprendimientos de grandes bloques ó masas de las montañas, ó aludes extraordinarios de las nieves.

6.º Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes, ó los ocasionados por sediciones populares.

7.º Los robos tumultuosos y las demoliciones violentas.

Y 8.º En general todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos sean evidentemente irresistibles.

Art. 30. Siempre que un concesionario pida prórroga para la terminacion de las obras de su concesion, fundándose en averias producidas por caso fortuito, deberá acudir al Ministro de Fomento en el plazo improrogable de veinte dias, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los desperfectos ocurridos ó los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, las causas á que deban atribuirse, los medios que hubiese empleado para evitar los daños, y el tiempo que á su juicio haya que invertir en las reparaciones.

El Ministro de Fomento, oyendo al Ingeniero Jefe de la division á que corresponda la línea y á la Seccion de ferro-carriles de la Junta consultiva, redactará un interrogatorio para que sirva de base á una informacion que en averiguacion de los hechos habrá de llevarse á cabo.

En esta informacion serán oidos los Ayuntamientos de los pueblos y las Diputaciones de las provincias en que hubiesen ocurrido los siniestros; los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el de la respectiva division de ferro-carriles; los Gobernadores respectivos serán los

encargados de dirigir las informaciones en lo relativo á sus provincias, remitiéndolas con su dictámen á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

El expediente pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe sobre la declaracion de caso fortuito y sobre la solicitud de prórroga hecha por el concesionario.

Se oirá, por último, al Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 36 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 31. Observados los trámites señalados en el artículo precedente, el Ministro de Fomento podrá prorogar las plazos establecidos en la ley de concesion, teniendo presente lo prescrito en el citado art. 36 de la ley.

Iguales trámites se seguirán cuando pretenda el concesionario eximirse de la caducidad á causa de haberse interrumpido total ó parcialmente el servicio de explotacion por causa fortuita ó de fuerza mayor, debiendo en tal caso resolverse la demanda por el Ministro de Fomento.

Art. 32. El expediente de caducidad de una concesion podrá promoverlo el Ministro de Fomento por si ó en virtud de reclamacion del Ingeniero Jefe de la division, de la Diputacion ó la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de cualquiera de las provincias interesadas, ó de los Gobernadores de las mismas.

El funcionario ó Corporacion que considere llegado el caso de caducidad acudirá al Ministro de Fomento con una exposicion razonada, en que se aduzcan los fundamentos de la reclamacion. Se pasará esta solicitud desde luego al concesionario para que conteste á los cargos que se le hagan, y despues se procederá sobre estas bases á una informacion que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, en que serán oidos los funcionarios y Corporaciones que se mencionan en el párrafo primero del presente artículo; debiendo remitir, por último, las expresadas Autoridades el resultado de sus diligencias al Ministro de Fomento.

El expediente pasará de nuevo al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de 30 dias, para que exponga cuanto considere del caso en su defensa, y despues se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado en pleno.

En vista de la informacion, si así procediese, se declarará la caducidad por el Ministro de Fomento, contra cuya resolucion podrá el concesionario entablar recurso contencioso en los términos marcados en el art. 34 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 33. Las consecuencias de la declaracion de caducidad de una línea de ferro-carril serán las que se especifican en los artículos del 37 al 41, ámbos inclusive, de la ley de Ferro-carriles.

Para que las prescripciones citadas puedan tener efecto, así que una concesion se declare definitivamente caducada, se procederá por los Ingenieros del Estado que designe el Ministro de Fomento y por los peritos que nombre el concesionario á la medicion y valoracion contradic-

torias de las obras ejecutadas en la línea, materiales acopiados para las mismas y material móvil destinado á la explotación, así como de los edificios y dependencias de toda especie. La medición y valoración se harán ajustadas á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto del camino, y á ellas deberá unirse una Memoria explicativa de las operaciones ejecutadas, expresando el estado en que se encuentren las obras y material en la época en que la tasación se verifique, y el valor real que tengan si hubiesen sufrido algún demérito por el trascurso del tiempo ó por el uso ó por defectos de construcción; se acompañarán asimismo planos del camino, edificios y obras de todas clases.

Si hubiese divergencia entre los Ingenieros del Estado y los representantes de la Empresa sobre la tasación, cada una de las partes redactará por separado su Memoria, haciendo constar los hechos acerca de los cuales exista la disidencia, y los fundamentos en que esta se apoye.

Se oirá después sobre la medición y valoración y sobre las reclamaciones del interesado en su caso el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 34. La valoración de las obras y material hecho con arreglo á las prescripciones del artículo anterior y competentemente aprobada después por el Ministro de Fomento servirá de base á la aplicación de los artículos 37 al 41 de la ley.

Del importe definitivo de la tasación se deducirá la fianza ó la parte de ella que se hubiere devuelto al concesionario en la época de la declaración de caducidad, con arreglo al art. 69 de la ley general de Obras públicas y al 35 de la especial de Ferro-carriles. Se deducirán asimismo los gastos de la tasación, y el importe restante será el tipo para las subastas á que se refieren los artículos citados de la misma ley general.

Art. 35. Al espirar el término de la concesión, el Gobierno reemplazará á la Empresa concesionaria en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y planos mencionados en el art. 23 de este reglamento, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La Empresa tendrá la obligación de entregar en buen estado de servicio el camino de hierro y sus dependencias, tales como estaciones, muelles de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y llegada, casas de guarda y vigilantes, oficinas, etc.

Tendrá igualmente obligación de entregar en buen estado de servicio el material móvil, en la cantidad que como mínima fijen las condiciones particulares de la concesión.

Art. 36. Dos años ántes del término legal de la concesión, el Ministro de Fomento designará un Ingeniero ó una Comisión de Ingenieros, para que verifique el reconocimiento general de la línea y de todas sus dependencias, así como el del material móvil de todas clases y demas que

el concesionario debe entregar al Estado, según el artículo anterior.

Del resultado de este reconocimiento dará en seguida cuenta al Ministro de Fomento, el que en su vista ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios, material y demas dependencias se encuentren en buen estado el día en que deba hacer su entrega el concesionario. Si este se resistiese á cumplir las órdenes que se le comunicasen, el Ministro de Fomento dispondrá que se ejecute por cuenta de la Empresa, aunque para ello hubiese que embargar los productos de la explotación.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.

Excmo. Sr.: En el *Boletín oficial* del Cuerpo, correspondiente al día 24 del actual, se halla insertado el suelto que á la letra copio:

«Segunda Sección.—S. E. ha tenido á bien disponer que todos los individuos del Ejército en sus diversas situaciones, como de la clase de paisanos que, habiendo solicitado el pase al Cuerpo con más de tres meses de antelación á la fecha de este *Boletín*, insistan en sus deseos, reproduzcan sus instancias por el conducto regular.»

Y como S. E. encarece se gestione cerca de su Autoridad para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia lo expresado anteriormente, ruego á V. E. se digne ordenar lo que estime conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 25 de Mayo de 1878.—El primer Jefe accidental, Luis Riera y Marcuer.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Agustín Martínez, de oficio cómico, que el 16 del actual se hallaba en el pueblo de Torralba de Ribota, habiendo marchado con dirección á Soria, para que en término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á

ampliar su declaracion en causa que se sigue contra Pedro Estella, sobre desobediencia al Alcalde de dicho pueblo; apercibiéndole con que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 27 de Mayo de 1878.—Eduardo Torres.—D. S. O., Roque Romeo.

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en el expediente de pobreza, que luego se mencionará, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á 27 de Mayo de 1878. El Sr. D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente; y

Resultando que incoado incidente de pobreza por D. Miguel Gimeno Eito, vecino de esta ciudad, y en su nombre el Procurador D. Benito Herrero, para litigar contra D. Francisco España y su esposa D.^a Manuela Gimeno, se dió traslado por término de seis dias al Promotor Fiscal, quien lo evacuó, así como á dicho España y su esposa, quienes no lo hicieron, habiéndoles sido acusada la rebeldía:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se ha justificado que D. Miguel Gimeno carece completamente de bienes, no contando para su subsistencia con más medios que los que le proporciona su señora madre D.^a Josefa Eito, por medio de las labores propias de su sexo, no ejerciendo cargo ni empleo alguno que le produzca lo necesario para su sustento:

Considerando que en su virtud y á los que se encuentran en el caso de D. Miguel Gimeno Eito procede se les declare pobres:

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano,

Dijo: Que debia declarar y declaraba á Don Miguel Gimeno Eito pobre en sentido legal para litigar con D. Francisco España y su esposa D.^a Manuela Gimeno, mandando se le defienda sin exigirle derechos y en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro que en su dia corresponda si llegase á mejorar de fortuna.

Y por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así la pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez, de que doy fé.—Eduardo Torres.—Manuel Palomares.»

Así resulta del mencionado expediente á que me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado. libro y firmo la presente en Calatayud á 27 de Mayo de 1878.—Manuel Palomares.

Figueras.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido:

Por el presente y en méritos de la causa cri-

minal que se dirá, por la Excma. Audiencia de este territorio se ha proferido la sentencia ejecutoria que en su parte necesaria dice así:

Sentencia.—Núm. 673.—Sres. D. José Talero.—D. Valero Campo.—D. Eustaquio Ruiz Hita.—Barcelona 21 de Diciembre de 1877. Vista la causa sustanciada en el Juzgado de primera instancia de Figueras que ante Nos pende en consulta entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, y de otra el Procurador D. Pedro de la Portilla, en nombre de Juan Francisco Picatoste Bello, de 25 años de edad, natural de Longares, provincia de Zaragoza, Administrador de Correos, casado, con instruccion, de buena conducta y sin antecedentes penales; y el tambien Procurador D. Castro Andreu, en representacion de Benito Romero y Urrea, de 52 años de edad, casado, natural de Torrijo, provincia de Guadalajara, vecino de la Junquera, Ordenanza de Correos de la misma, otra vez procesado por la Autoridad militar, con instruccion de buena conducta, y ámbos presos, acusados del delito de robo; habiendo, etc.,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia consultada, condenamos á los procesados Juan Bautista Picatoste y Bello, y Benito Romero y Urrea á la pena á cada uno de tres años y seis meses de prision correccional, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicho tiempo, inhabilitacion perpétua especial, multa de 1.000 pesetas é indemnizacion correspondiente por mitad y solidariamente á las Compañías de Seguros «La Suissa» y «La Baloire» en cantidad de 52.171 francos 65 céntimos, en que resulta estimado el valor de los brillantes contenidos en la primera de las cajas de la expedicion del 10 de Mayo, deducido el valor de los brillantes devueltos por la mitad, correspondiente á Picatoste y en el pago en igual proporcion, pero sin mancomunidad de la mitad de costas por los delitos cometidos en el dia 12 de Mayo; y se les absuelve en cuanto á los otros hechos referentes á la apertura de la otra caja y sustraccion de lo que contenia, declarándose de oficio la mitad de las costas restantes, y póngase en conocimiento de la Administracion económica de la provincia de Gerona la introduccion de las cajas, la forma en que se verificó y los objetos que contenian, á los efectos que haya lugar, para lo cual devuélvase la causa con las cajas ó piezas de conviccion, y aprobamos el auto de insolvencia de 10 de Agosto de 1876.

Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Talero —Valero Campo.—Eustaquio Ruiz Hita.»

Dado en Figueras á 21 de Mayo de 1878.—Juan Gualberto Nogués.—Por mandado de su señoría, Maximino Ger.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.